

en el concepto de que á una y otra eleccion deben concurrir todos los pueblos agregados á la misma provincia despues del censo de 1797.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del reyno dé la conveniente á su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 8 de Octubre de 1812.—*Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CXCIX.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles, que deben hacer el Tribunal especial de Guerra y Marina y los demas gefes militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la Constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar, disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

1. El Tribunal especial de Guerra y Marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los exércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que exerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos Sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el día 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida; los quales, quando concurren con el Tribunal especial de Guerra y Marina, se interpolarán con los ministros de este despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez respectivo. Para ello, así el Tribunal especial como los otros jueces señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del Tribunal especial, á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los Sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de qualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. — *Francisco Morros*, Vice-Presidente. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 68.*